

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 94

## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que** las telecomunicaciones en el mundo contemporáneo han experimentado una vertiginosa transformación de tecnologías de punta, que permiten asegurar al usuario un servicio de comunicaciones instantáneas con todas las regiones del orbe;
- Que** la población ecuatoriana reclama, de manera urgente el sustancial mejoramiento y eficiencia de las telecomunicaciones mediante la transformación tecnológica del servicio y la ampliación de su cobertura a las áreas urbanas, urbanas marginales y zonas rurales;
- Que** el proceso de modernización de las telecomunicaciones y la delegación de la explotación del servicio al sector privado debe ser implementado mediante procedimientos públicos transparentes, competitivos, sujetos a reglas previamente definidas y ampliamente difundidas, de suerte que la soberanía nacional y los intereses de la nación estén permanentemente protegidos y garantizados;
- Que** la modernización de las telecomunicaciones debe no solo producir la excelencia del servicio y una amplia cobertura nacional en favor del usuario, sino también que los recursos económicos que se obtengan por la desinversión estatal, se preserven en forma permanente y con su rentabilidad se solvente el costo de programas de desarrollo social;
- Que** la modernización del sector de las telecomunicaciones no debe afectar los derechos de los trabajadores, sino más bien, por efecto del cumplimiento de los planes de la inversión privada en la expansión de las redes y en la masificación del servicio, se generarán nuevos puestos de trabajo en esta importante actividad;
- Que** se hace necesario dictar reformas a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992, a fin de que el país pueda aprovechar los adelantos tecnológicos de las telecomunicaciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 1.-** El artículo 9, literal a), numeral 1 dirá:

"Los servicios finales de telecomunicaciones y de alquiler de circuitos se prestarán a través de las compañías a las que se refieren los artículos 39 y 45 de esta Ley Reformada, en régimen de exclusividad regulada, por el tiempo, en la forma y condiciones que se determinen más adelante."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

El servicio telefónico móvil se prestará a través de los operadores en las condiciones que esta Ley y los reglamentos respectivos lo establezcan, sin perjuicio de que las compañías referidas en el inciso precedente, también puedan proveer de este servicio".

Art. 2.- El artículo 8, literal b), numeral 3 dirá:

"Los servicios portadores, entre los que se incluye el alquiler de circuitos, se prestarán a través de las compañías determinadas en los artículos 38 y 45 de esta Ley Reformada, en régimen de exclusividad regulada, durante el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se determinan más adelante.

El ente de regulación de las Telecomunicaciones en el país podrá autorizar que más de una empresa explote los servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia, mejorar la eficiencia de la explotación y establecer la obligatoriedad de la interconexión de las redes.

La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá ser específica para cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica".

Art. 3.- El artículo 19, dirá:

"RETRIBUCION DE SERVICIOS.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley."

Art. 4.- El artículo 20 dirá:

"TARIFAS POPULARES.- En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas, en función de escalas de bajo consumo.

ENETEL S.A. y las compañías resultantes de su escisión establecerán anualmente un fondo de hasta el 4% de las utilidades netas que será empleado exclusivamente para subsidiar la parte no rentable de proyectos específicos de desarrollo rural de las telecomunicaciones".

Art. 5.- El artículo 21 dirá:

"CRITERIOS PARA LA FIJACION DE TARIFAS.- Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador.

Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras. El ente regulador podrá, así mismo, utilizar combinaciones de estas fórmulas en salvaguarda de la eficiencia y del interés de los usuarios, con el objeto de promover la competencia leal entre los operadores.

En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación. El CONATEL aprobará el respectivo pliego tarifario en función del cumplimiento por parte del operador u operadores de las siguientes condiciones:

a) La ejecución del Plan de Expansión del servicio de telecomunicaciones acordado en los contratos de concesión a que se hace referencia en esta Ley;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- b) Que en la ejecución del referido plan se hayan respetado las exigencias de calidad determinadas en los contratos de concesión, y de venta de acciones. Dentro de las exigencias de calidad se verificará obligatoriamente las siguientes:
1. Porcentaje de digitalización de la red;
  2. Tasa de llamadas completadas a niveles local, nacional e internacional;
  3. Tiempo en el tono de discar;
  4. Tiempo de atención promedio de los servicios con operadores;
  5. Porcentaje de averías reportadas por 100 líneas en servicio por mes;
  6. Porcentaje de averías reparadas en 24 horas;
  7. Porcentaje de averías reparadas en 48 horas;
  8. Porcentaje de cumplimiento de visitas de reparación;
  9. Peticiones de servicio satisfechas en cinco días;
  10. Reclamos por facturación por cada 100 facturas;
  11. Satisfacción de los usuarios; y,
  12. Otras que sean utilizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la medición de la calidad de servicio.

Se prohíbe los subsidios excepto aquellos contemplados en el artículo 4 de esta Ley.

Bajo ningún concepto el Estado garantizará la rentabilidad de las empresas, ni otorgará ninguna garantía especial, salvo las determinadas en la Ley."

Art. 6.- El artículo 22 dirá:

"APROBACION Y VIGENCIA DE LAS TARIFAS.- Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones.

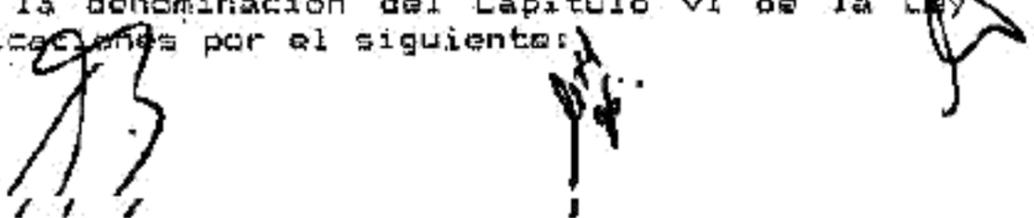
El ente de regulación de las telecomunicaciones aprobará los pliegos tarifarios siempre y cuando el o los operadores justifiquen satisfactoriamente que han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los correspondientes contratos de concesión."

Art. 7.- El artículo 24, segundo inciso, dirá:

"Las empresas legalmente autorizadas para prestar al público servicios de telecomunicaciones deberán presentar, para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), un plan de inversiones a ser ejecutado durante el período de exclusividad".

Art. 8.- Suprámase el último inciso del artículo 26.

Art. 9.- Sustitúyase la denominación del Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones por el siguiente:



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

"CAPITULO VI.- DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES".

Art. 10.- Antes del artículo 34, agregase los siguientes:

## TITULO I

### DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Art. ... DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).-

Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. ... El CONATEL estará integrado por:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Comando de las Fuerzas Armadas;
- c) El Secretario General del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE);
- d) El Secretario Nacional de Telecomunicaciones;
- e) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- f) Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción; y,
- g) El representante legal del Comité Central Unico Nacional de los Trabajadores de EMETEL (CONAUTEL).

El representante al que se refiere el literal f), durará 2 años en sus funciones; el Reglamento a la Ley normará la calificación que deberá tener este representante, tanto en el ámbito profesional, como en experiencia y conocimiento en los temas relacionados a las funciones del CONATEL.

Art. ... Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):

- a) Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;
- b) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

- c) Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;
- d) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones;
- e) Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública, así como los cargos de interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos;
- f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
- g) Designar al Secretario del CONATEL;
- h) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones;
- i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;
- j) Expedir los reglamentos necesarios para la interconexión de las redes;
- k) Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- l) Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- m) Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones así como de sus estados financieros auditados;
- n) Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;
- o) Aprobar los porcentajes provenientes de la aplicación de las tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas que se destinarán a los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- p) Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- q) Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables para el normal funcionamiento del sector de las telecomunicaciones;
- r) En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación; y,
- s) Las demás previstas en esta ley y sus reglamentos.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## TITULO II

### DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### Art. ... DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.-

Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República; tendrá dedicación exclusiva en sus funciones y será designado para un período de 4 años.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para su designación, deberá reunir los requisitos de profesionalidad y experiencia que se determine en el Reglamento de esta Ley.

El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.

#### Art. ... Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;
- d) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y someterlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- e) Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- f) Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL;
- g) Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL;
- h) Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL;
- i) Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL;
- j) Otorgar la autorización necesaria para la interconexión de las redes;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

- k) Presentar para aprobación del CONATEL, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- l) Presentar para aprobación del CONATEL, el informe de Labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como sus estados financieros auditados;
- m) Resolver los asuntos relativos a la administración general de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- n) Promover la investigación científica y tecnológica en el campo de las telecomunicaciones;
- o) Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,
- p) Las demás que le asignen esta Ley y su Reglamento.

Art. 11.- El artículo 34 dirá:



## TITULO III

### DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

"Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.

La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un periodo de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular se designará un nuevo superintendente que durará en sus funciones hasta completar el periodo del anterior.

Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.

El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Superintendencia no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República."

Art. 12.- El artículo 35, dirá:

"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;
- b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico;
- c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;
- e) Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

- f) Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;
- g) Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley;
- h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan; e,
- i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento."

Art. 13.- En el artículo 36, los literales c) y d) dirán:

- "c) Solicitar al CONATEL la aprobación del presupuesto anual;
- d) Expedir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Art. 14.- El artículo 37 dirá:

"RECURSOS DEL CONATEL, DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o especiales, los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones se financiarán con los recursos provenientes de la aplicación de las tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como con los siguientes ingresos:

- a) Las herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciban;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,
- c) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos."

Art. 15.- Sustitúyase el Capítulo VII por el siguiente:

## CAPITULO VII

### EMETEL S.A.

#### TITULO I

#### DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA

Art. 38.- NATURALEZA.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) se transformará en una sociedad anónima que, en adelante, se denominará EMETEL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Quito.

EMETEL S.A. estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías.

Art. 39.- PROCESO DE TRANSFORMACION.- El representante legal de EMETEL, en acatamiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Compañías, procederá a la transformación de EMETEL en EMETEL S.A. y al efecto otorgará la escritura pública y cumplirá con los demás requisitos prescritos en la Ley de Compañías.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

En los Estatutos Sociales se determinarán su capital social y las diferentes clases de acciones que se emitirán y los derechos que otorgan cada una de ellas.

**Art. 40.- PASIVOS.-** El Estado se reserva el derecho de asumir, total o parcialmente, los pasivos de la actual EMETEL. Los demás pasivos serán asumidos por EMETEL S.A..

**Art. 41.- ACCIONISTA.-** Conforme al artículo 159 de la Ley de Compañías, EMETEL S.A. tendrá inicialmente un solo accionista que es el Estado ecuatoriano, representado por el Fondo de Solidaridad.

**Art. 42.- OBJETO SOCIAL.-** El objeto social de EMETEL S.A., y de las empresas resultantes de su escisión dentro del campo de las telecomunicaciones será la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sean éstos de voz, imagen o datos y servicios de valor agregado así como también de todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados.

Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión estarán regulados por la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esto incluye la explotación de los medios de información tecnológica existentes a la fecha, sean éstos alámbricos o inalámbricos, o vinculados o derivados de cualquier otro tipo de tecnología que se desarrolle en el futuro.

En el cumplimiento de su objeto social, las compañías anónimas referidas en este artículo, podrán celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios, incluyendo la constitución de nuevas compañías, la adquisición de acciones o participaciones sociales de compañías preexistentes. Podrán transformarse, fusionarse o escindirse y realizar todos los demás actos societarios permitidos por la Ley.

ARCHIVO

**Art. 43.- ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL.-** La estructura orgánico funcional de EMETEL S.A. se determinará en sus Estatutos Sociales.

**Art. 44.- DE LA VALORACION.-** El proceso de valoración de EMETEL S.A. para su posterior escisión será integral y comprenderá todos los activos, pasivos, derechos, acciones y obligaciones que correspondan al EMETEL S.A., incluirá necesariamente la valoración de los intangibles, tales como los provenientes de los siguientes aspectos: consideración de empresa en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles.

**Art. 45.- ESCISION.-** EMETEL S.A. luego de su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito, se escindirá en el número de compañías anónimas que recomienden los estudios que para el efecto llevarán a cabo los consultores internacionales debidamente calificados.

El número de compañías en las cuales se escindirá EMETEL S.A., debe quedar demostrada mediante la consultoría que se efectuará para tal propósito, en base de estudios técnicos, de factibilidad y de mercado. De estas sociedades una deberá tener su domicilio en la ciudad de Quito y otra en Guayaquil.

**Art. 46.- ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL DE LAS EMPRESAS ESCINDIDAS.-** La estructura orgánico funcional de cada una de las empresas escindidas se determinará en sus Estatutos Sociales.

El Directorio de las empresas escindidas de EMETEL S.A. estará compuesto por 7 Directores, 4 de los cuales serán nombrados por la

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

empresa operadora, y los otros 3 por el Fondo de Solidaridad, salvo lo indicado en el siguiente párrafo. Las facultades de cada Directorio se determinará en los respectivos Estatutos Sociales.

En el caso de que los trabajadores del EMETEL a través del Comité Central Unico Nacional de los Trabajadores de EMETEL (CONAUTEL) adquieran en conjunto, acciones por el equivalente de al menos el 5% del capital social suscrito de cada una de las compañías escindidas, los Estatutos de las compañías anónimas permitirán que tales trabajadores estén representados en el Directorio, por un Director elegido por ellos, de los 3 que serán nombrados por el Fondo de Solidaridad.

El operador que adquiera las acciones de las compañías escindidas del EMETEL S.A. asume la responsabilidad de la administración y operación de la empresa adquirida.

**Art. 47.- EXENCIONES.-** Todos los actos y contratos necesarios para el perfeccionamiento de la transformación en sociedad anónima, así como las escisiones, estarán exentas de todo tributo fiscal, municipal o especial; así mismo están exonerados y no causarán derechos notariales, ni gastos, ni derechos de inscripción.



## TITULO II

### DELEGACION DE LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES AL SECTOR PRIVADO

**Art. 48.- MODALIDAD.-** Concluida la escisión de EMETEL S.A. se pondrá a la venta el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante una subasta internacional en la cual podrán participar exclusivamente operadores directos nacionales o internacionales que hubieren sido calificados con sujeción a los preceptos de esta Ley.

La base de la subasta pública internacional se realizará en función de la valoración efectuada por los consultores internacionales de EMETEL S.A., en la parte correspondiente a las empresas escindidas.

Las propuestas que se presenten no podrán ser inferiores a la valoración efectuada por los consultores internacionales.

Para garantizar la transparencia y honestidad de este proceso, en la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la calificación de los operadores internacionales, se suscribirá con ellos el contrato de compra venta del 35% de las acciones, el que tendrá la calidad de contrato de adhesión; en el contrato de compra venta de acciones, constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición, excepto el precio que será establecido en la subasta internacional conforme al procedimiento fijado en esta Ley, y se incluirá la aceptación al contrato de concesión que será suscrito por cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A.. El precio ofertado para la adquisición de las acciones será neto, siendo de cuenta del ofertante todos los gastos e impuestos cualquiera que fuere su naturaleza, que ocasione esta transacción.

Únicamente los operadores calificados que se hayan adherido con anterioridad al contrato de compra venta de acciones, estarán habilitados para presentar las propuestas económicas en la subasta pública internacional.

En la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la recepción de las propuestas y del conocimiento público de ellas, se fijará un plazo en el cual los ofertantes puedan mejorar el valor de sus ofertas constantes en sobre abierto susceptibles de ser conocidas públicamente inmediatamente después de ser presentadas, en beneficio del Fondo de Solidaridad y para garantizar la transparencia y honestidad del proceso.

## TITULO III

### DE LA CALIFICACION DE LOS OPERADORES INTERNACIONALES

**Art. 49.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACION.-** La calificación de los operadores permitirá que participen empresas de reconocido prestigio, las que deberán demostrar su desempeño como operador u operador-administrador de servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sirviendo a segmentos de mercado residencial, comercial e industrial a nivel local, inter-regional e internacional, satisfaciendo las necesidades de telecomunicaciones, de acuerdo a los estándares de calidad, servicio y tecnología de avanzada dictados por la UIT) y con una capacidad financiera operativa, sujetándose a los requisitos de calificación que constarán en las bases de la subasta pública.

Si un mismo operador participare ofreciendo la compra de acciones en más de una de las compañías escindidas de EMETEL S.A., y fuere calificado como el ofertante más alto en cualesquiera de ellas, deberá resolver en cuál de los procesos de venta continuará y deberá decidir de cuál de ellos desiste.

**Art. 50.- PROHIBICIONES.-** Las operadoras que adquieran el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones a través de la venta en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., no podrán ser relacionados entre sí, ni depender societariamente de una misma matriz, aunque no tengan calidad jurídica de subsidiaria o sucursal. El CONATEL determinará mediante reglamento especial la calidad de empresas relacionadas para los efectos previstos en este artículo.

**Art. 51.- IMPUGNACION A LAS RESOLUCIONES DE PRECALIFICACION.-** Un operador internacional no precalificado podrá impugnar los actos administrativos de precalificación, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro del término de quince días de haberseles notificado la negativa a la precalificación, y antes de convocarse a la subasta internacional, el impugnante deberá presentar ante el CONATEL un reclamo debidamente fundamentado en el cual precisará las disposiciones legales, reglamentarias o de las bases que se suponen infringidas o señalará los elementos que no fueron considerados y que provocaron su no precalificación;
- b) Conjuntamente con el reclamo, presentará una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el valor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- c) El reclamo será conocido y resuelto en Única y Última instancia y dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la presentación del reclamo. La resolución del CONATEL será inapelable en el ámbito administrativo y causará estado;

- d) Si el reclamo resultare justificado, se calificará al reclamante y se devolverá la garantía, caso contrario se ratificará la descalificación y se ejecutará la garantía en beneficio del Fondo de Solidaridad; y,
- e) Para los reclamos presentados no regirá lo contemplado en otras leyes, sobre el silencio administrativo.

**TITULO IV  
DE LA CONCESION Y EXCLUSIVIDAD**

**Art. 52.- DURACION DE LA CONCESION.-** El régimen de concesión que se otorgará a EMETEL S.A. o a las empresas producto de su escisión tendrá una duración de quince años, contados a partir de la venta de las acciones.

**Art. 53.- REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD.-** EMETEL S.A. o las compañías resultantes de su escisión están autorizadas para explotar en régimen de exclusividad temporal y regulada dentro de la región concesionada, todos los servicios de telefonía local, nacional e internacional, servicio de portador incluyendo el arrendamiento de líneas y circuitos, alámbricos e inalámbricos, en la forma y por el tiempo determinado en la presente Ley.

**Art. 54.- PERIODO DE EXCLUSIVIDAD.-** El régimen de exclusividad regulada en el ámbito local, nacional e internacional tendrá una duración de sesenta meses, contados a partir de la venta de las acciones de la compañía anónima, de acuerdo a la presente Ley.

Cumplido el plazo antes establecido, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) autorizará que otros operadores exploten, en régimen de competencia, servicios equivalentes a los mencionados en el artículo 53 de esta Ley Reformada.

**Art. 55.- REGIMEN DE COMPETENCIA.-** Los servicios finales y portadores de telecomunicaciones que no se prestan en régimen de exclusividad serán explotados en régimen de competencia, sin exclusividad para ningún operador, a partir de que el operador adquiera el 35% de las acciones en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL.

**Art. 56.- PLAN DE EXPANSION.-** En el contrato de concesión constará, entre otros puntos, obligatoriamente, el plan de expansión que garantice la instalación del servicio de telecomunicaciones a la población, en el número de líneas que la demanda actual y futura exigieren; la utilización de tecnologías de punta en la ejecución de los programas de expansión, con determinación de un cronograma de inversiones, así como del grado de utilización de la capacidad instalada que no se encuentre en operación.

**Art. 57.- OPERACION DEL SERVICIO MOVIL.-** El servicio móvil automático se prestará mediante operadores, en las condiciones que el contrato de concesión, esta Ley y los reglamentos establezcan, con los servicios finales que permita su red, sin perjuicio de que EMETEL S.A. o las compañías resultantes de su escisión, puedan proveer este servicio en condiciones de leal competencia, siempre que las concesiones se hubieren otorgado con estricta sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de su otorgamiento. Durante el período de exclusividad regulada se prohíbe expresamente que el servicio troncalizado se conecte a la red pública conmutada del EMETEL o de las empresas escindidas.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13

## TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. ... Ni EMETEL S.A. ni las empresas resultantes de su escisión recibirán fondos públicos de ninguna naturaleza, con excepción de aquellos previstos en esta Ley. Tampoco recibirán, a ningún título, subvención por parte del Estado.

Art. ... El operador que adquiriera el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones suscribirá un convenio con el CONATEL, por el cual se obligue a no transferir ni pignorar la propiedad de sus acciones durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición. Se estipulará, así mismo, que con posterioridad a dicho plazo, podrá vender sus acciones a un operador internacional o nacional directo previamente calificado y autorizado por el CONATEL.

Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus organismos adscritos o sus entidades adscritas, serán reubicados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o en la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a las funciones que han venido desarrollando.

Art. ... Las empresas escindidas se podrán transformar, escindirse o fusionarse únicamente con la aprobación expresa del CONATEL.

Art. ... El régimen de exclusividad regulada establecido en favor de EMETEL S.A. o de las empresas resultantes de su escisión no incluirá los servicios de telefonía del cantón Cuenca que continuarán siendo prestados por la Empresa Municipal de Teléfonos, Agua Potable y Alcantarillado ETAPA, de esa ciudad, cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley.

En lo referente al servicio nacional, ETAPA suscribirá convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión. En lo correspondiente al servicio internacional, ETAPA tendrá la facultad de prestar este servicio, ya sea mediante interconexión internacional autónoma o a través de convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión.

Atr. ... Toda concesión que se encontrare en trámite, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley Reformada y sus reglamentos.

Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1972.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento del proceso de modernización de las telecomunicaciones dentro de los términos establecidos en esta Ley, constitúyese la Comisión de Modernización de las Telecomunicaciones (COMOTEL), como organismo ejecutor delegado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM).

Esta Comisión estará integrada por el Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, quien la presidirá; el Gerente General del Fondo de Solidaridad, quien la vicepresidirá; el Presidente Ejecutivo de EMETEL, un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE); y, un representante designado por el CONATEL.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14

El Secretario del COMOTEL será el Director Ejecutivo del CONAM, quien tendrá la representación legal para celebrar, a nombre del Estado, todos los actos y contratos que sean necesarios para instrumentar las decisiones adoptadas por el COMOTEL.

**SEGUNDA.- FUNCIONES:** El COMOTEL ejecutará las siguientes funciones en régimen transitorio:

- a) Llevar a cabo en los términos previstos en esta Ley, el proceso de valoración de EMETEL S.A.;
- b) Conocer y aprobar el informe que sobre la valoración de EMETEL S.A. deberán presentar los consultores internacionales;
- c) Llevar a cabo los procesos de escisión de EMETEL S.A.;
- d) Convocar y calificar a los operadores internacionales o nacionales interesados en adquirir el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., para lo cual elaborará las bases para la calificación, con sujeción a los preceptos de esta Ley y contando con la asesoría de una empresa de prestigio internacional seleccionada mediante concurso;
- e) Invitar a los operadores calificados a la subasta internacional; y,
- f) Recibir de los operadores calificados la adhesión al contrato de compra venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, debidamente suscritos, antes de dar inicio a la subasta internacional.

Los operadores calificados deberán acompañar al contrato de compra venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, las garantías que en él se establezcan.

El contrato de compra venta de las acciones contendrá el precio convenido y será suscrito por el Gerente General del Fondo de Solidaridad.

**TERCERA.-** "Los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) serán acreditados ante quien preside este organismo, dentro de los 45 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

El presidente del CONATEL convocará a sesión inaugural de este organismo dentro de los quince días subsiguientes a su integración."

**CUARTA.-** "Bajo la responsabilidad civil y penal de los administradores de EMETEL, todos los recursos, excedentes de caja y superávits operativos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su plan de inversiones.

EMETEL obligatoriamente seguirá realizando las inversiones que tenga programadas para su desarrollo empresarial. Por lo tanto, no interrumpirá la expansión del servicio de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a la habilitación de planta externa y proyectos de interés social como es el caso de la telefonía rural, para lo cual podrá acceder a créditos blandos ofrecidos por instituciones multilaterales de crédito o de gobiernos."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

13

**QUINTA.-** "Durante el proceso de constitución, escisión y venta de las acciones de EMETEL S.A., el Ministerio de Finanzas y Crédito Público se abstendrá de realizar débitos o retenciones de los recursos de EMETEL. Así mismo, el Banco Central y la Junta Monetaria se abstendrán de imponer depósitos mínimos o de inmovilizar los recursos de EMETEL."

**SEXTA.-** "Los procesos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, hubiesen sido iniciados por el CONAM para la modernización de las telecomunicaciones serán continuados por el COMOTEL y se utilizarán los mismos recursos previstos por el Gobierno Central y por el CONAM para financiarlos".

**SEPTIMA.-** "El proceso de modernización del sector de las telecomunicaciones establecido en esta Ley no afectará los derechos adquiridos por los empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), ni de la Superintendencia de Telecomunicaciones, previstos en normas jurídicas de obligatorio cumplimiento".

**OCTAVA.-** "Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), por intermedio del CONAUTEL, tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición de las acciones por parte del operador, acciones representativas del capital social de cada una de las compañías que resulten de la escisión de EMETEL S.A., en un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) del capital suscrito, al valor del mercado al momento del pago. Sin embargo, si la compra se realiza dentro del plazo de un año, el valor de las acciones no será superior al que hubiere pagado el operador."

Si vencido el plazo de cinco años, los funcionarios, empleados y trabajadores no hubieren adquirido acciones al Fondo de Solidaridad, éste estará en libertad de resolver sobre la venta total o parcial de la parte no adquirida de las acciones representativas del capital social de cada una de las compañías escindidas, de conformidad con esta Ley".

La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores será ejercida por el CONAUTEL.

**NOVENA.-** "El actual Superintendente de Telecomunicaciones y los miembros del CONATEL que sean designados a partir de la vigencia de esta Ley, ejercerán las funciones hasta el 10 de agosto de 1996".

El Superintendente de Telecomunicaciones, continuará con la representación ante los organismos internacionales de telecomunicaciones hasta el 10 de agosto de 1996.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

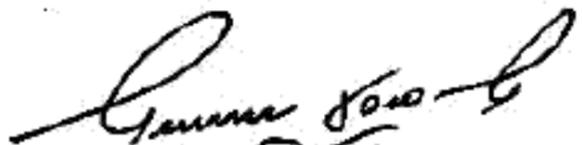
16

**DECIMA.-** "Los ex-empleados y ex-trabajadores de EMETEL separados desde el 1 de enero de 1993 hasta la promulgación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por Parte de la Iniciativa Privada, tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere el artículo 52 inciso cuarto de la Ley citada. Consecuentemente, se les reliquidará y pagará las diferencias económicas a que hubiere lugar, para este efecto se tomará en cuenta el nivel de remuneraciones que percibían al momento de cesar en sus funciones. Para este propósito se establecerá un fondo que provendrá del valor recaudado por la venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones.

**ARTICULO FINAL.-** "La presente Ley, que tiene el carácter de Especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongan especialmente, las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada".

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. HEINZ MOELLER FREILE  
Presidente del Congreso Nacional

  
Dr. GILBERTA VACA GARCIA  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROMULGUESE

  
Sixto A. Durán-Salán C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA